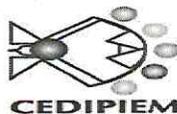




GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Toluca de Lerdo, México,  
a 12 de abril de 2023  
Oficio No. CEDIPIEM/UT/006/2023

## PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00006/CEDIPIEM/IP/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, en la cual requiere lo siguiente:

“Quiero saber si hay algún registro sobre la comunidad Afromexicana en el Estado de México. Si se cuenta con ello, ¿Cuántas personas afromexicanas hay, en esta entidad federativa?; ¿Cuál es el nivel socioeconómico promedio de las personas afromexicanas?; ¿Cuáles son los apoyos que se brinda el Estado de México para el desarrollo de esta comunidad?; ¿Como el Estado de México fomenta su cultura y precerva su identidad de las personas afromexicanas?” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 párrafo tercero, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que una vez que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en poder de la Subdirección de Desarrollo Cultural Indígena del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, en el cual no se identificó documento alguno donde señale el registro sobre la comunidad Afromexicana en el Estado de México, así como el número de personas, nivel socioeconómico y apoyos para el fomento y preservación de la identidad de ese sector de la población en la entidad, y demás información solicitada, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Página 1

**Secretaría de Desarrollo Social**  
**Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México**  
Unidad de Transparencia



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

**Artículo 24.**

.../

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual se describe a continuación:

**“CRITERIO 0002-11**

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN V, XV Y XVI, 3º, 4º, 11 y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos en virtud de ejercicio de sus funciones de derecho públicos sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:*

- 1) Se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea **generada** por los sujetos obligados.*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, y que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas en **posesión** de los Sujetos obligados”*

Por lo antes mencionado, aplica el criterio número 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

07/10

“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**”

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. CARMELO ROSALES VALLE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

c.c.p. Expediente

Página 3

**Secretaría de Desarrollo Social**  
**Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México**  
Unidad de Transparencia